

marcada en el convenio á que se hace referencia en el artículo anterior.

R. Herrera, diputado vicepresidente.—Mariano Martínez de Castro, senador vicepresidente.—D. Balandrano, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 17 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, C. General Manuel González Cosío.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—González Cosío.—Al. . . .

NÚMERO 14,290.

Diciembre 17 de 1897.—Decreto del Congreso.—Reforma el art. 4º de la ley de marcas de fábrica.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforma el art. 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, sobre marcas de fábrica, en los términos siguientes:

Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, sea nacional ó extranjera, residente en el país ó fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

2. Se deroga la frac. IV del art. 5º de la misma ley.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—Fernández Leal.—Al. . . .

NÚMERO 14,291.

Diciembre 17 de 1897.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con Samuel hermanos para la compraventa de materiales de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos de la propiedad del Gobierno Federal.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas”

Y lo comunico á vd. para sus conocimientos y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Samuel Hermanos, para la compraventa de materiales destinados al servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos de la propiedad del Gobierno Federal.

Art. 1. Los Sres. Samuel Hermanos convienen en comprar en los Estados Unidos del Norte y Europa, por cuenta del Gobierno, y entregar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los materiales que sean necesarios para el servicio de ferrocarriles, correos, telégrafos, faros y puertos del Gobierno Federal.

2. El valor de todos estos materiales no excederá de \$800,000 moneda mexicana. El valor de las facturas de los pedidos que haga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se fijará de conformidad con el tipo de la moneda del país, de la procedencia de los efectos, considerando el cambio que rija el día en que deba hacerse el pago por el Gobierno.—Los precios de dichos materiales, se ajustarán previamente entre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los Sres. Samuel Hermanos, conviniéndose también previamente en las fábricas, corporaciones ó personas á quienes se ha de hacerles compras. Queda entendido que de dichos precios estarán excluidos los de acarreo, fletes locales, fletes de mar, vapor, ferrocarril y cualesquiera otros que hubiere de hacerse, cuyo costo será desembolsado por cuenta del Gobierno, si no se hubiere estipulado la entrega en determinado lugar, quien pagará al contado, al hacerse cada entrega, el importe respectivo de estos gastos, no entrando estos pagos en el importe de los materiales.

3. El pago de los mencionados materiales, lo efectuará el Gobierno al contado, es decir, al recibir el encargado respectivo, los documentos de embarque de los materiales. Las órdenes para los pagos, se librarán por los conductos debidos á las oficinas respectivas que deban hacerlos, á favor de los Sres. Samuel Hermanos. La suspensión de los pagos

respectivos, por causas no previstas en este Contrato, atribuirán á los Sres. Samuel Hermanos la facultad de recoger los materiales cuyo precio no hubiere sido íntegramente satisfecho, y á pedir, en consecuencia, la devolución de dichos materiales.

4. El Gobierno pagará al contado á los Sres. Samuel Hermanos por toda comisión, el cinco por ciento sobre el valor de cada compra, con inclusión de los gastos de que habla el párrafo segundo del art. 2º y su importe se entregará al hacer el pago de las facturas respectivas.

5. Los edificios, construcciones y efectos que requieran especificaciones especiales, serán entregados en las respectivas fábricas á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por medio de los inspectores que nombrará la Secretaría si le pareciere conveniente. Los materiales que no necesiten de estas especificaciones, serán entregados en los lugares que en México designe la misma Secretaría ó los departamentos respectivos, bajo la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos en cuanto se refiere á su concordancia en clase y cantidad con los pedidos. La responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos en cuanto á los efectos á que se refiere la primera parte de este artículo, cesará tan luego como los inspectores que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se den por recibidos de los mencionados materiales y será de la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos embarcar desde luego en los ferrocarriles ó buques que hayan de conducirlos á México, cuyos documentos de embarque deberán entregar dichos señores á la expresada Secretaría. Si la misma Secretaría no nombrase el inspector ó los inspectores de que trata este artículo, la responsabilidad de los Sres. Samuel Hermanos cesará por completo cuando entreguen en esta Secretaría los conocimientos y documentos de embarque que amparen los efectos respectivos, cuyos documentos comprenderán también la factura consular y póliza de seguro, extendidos á favor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el certificado de inspección del perito ó peritos que hubiese nombrado esta Secretaría en el caso de que ejerza esa facultad.

tad.—La remuneración de peritos é inspectores, será por cuenta de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los materiales, al llegar á su destino, serán de nuevo examinados por los agentes del Gobierno para verificar si los efectos se hallan completos ó no han sufrido deterioro en el transporte, y en todo caso se hará la reclamación á quien corresponda.

6. Mientras este Contrato no sea aprobado por el Congreso de la Unión, quedará subsistente y deberá ser cumplido el que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas celebró con los Sres. Samuel Hermanos el 23 de Abril de 1895, aprobado por decreto fecha 1º de Junio del mismo año, y una vez obtenida esa aprobación del Congreso General, quedará sin valor ni efecto el Contrato citado de 23 de Abril de 1895.

7. Todos los timbres que tengan que fijarse en el presente Contrato conforme á la ley de la materia, serán por cuenta del Gobierno. México, Noviembre 23 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Samuel Hermanos*.

NÚMERO 14,292.

Diciembre 17 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para reformar ó rescindir contratos de ferrocarriles, obras en los puertos, canalización de ríos y navegación, y para celebrar otros nuevos sobre navegación.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo del entrante año de 1898, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

2. Se faculta igualmente al Ejecutivo, para que por el mismo período de tiempo y bajo las mismas condiciones, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de navegación ó celebrar otros nuevos, cuando sólo se estipule en éstos, el otorgamiento de exenciones especiales en cambio de los servicios á que se obligan los concesionarios.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período de sesiones que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al..

NÚMERO 14,293.

Diciembre 18 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con la “Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company,” para el establecimiento de una hacienda metalúrgica.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 29 de Noviembre del presente año, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal,

y el Sr. León P. Feustman, representante de la Compañía denominada “The Consolidated Kansas City and Refining Company,” para el establecimiento de una hacienda metalúrgica en la Villa del Carmen ó sus inmediaciones, en la margen mexicana del Río Bravo, Estado de Coahuila.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al..

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal y el Sr. León P. Feustman, en representación de la Compañía denominada “Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company.”

Concesiones del Gobierno.—Art. 1. Se autoriza á la Compañía para construir y explotar por sí mismo ó por medio de otra compañía que al efecto organice, en México ó en el extranjero, una hacienda metalúrgica en ó á inmediaciones de Villa del Carmen, en la margen mexicana del Río Bravo del Norte, en el Estado de Coahuila, para el beneficio de toda clase de metales, sean estos de los preciosos ó otros, tales como oro, plata, plomo, cobre zinc, etc., etc., y de los metales y substancias que puedan acompañar incidentalmente á alguno de los metales especificados, gozando la Compañía concesionaria de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente Contrato.

2. La fundición será de una capacidad mínima para beneficiar setenta y cinco toneladas de mineral por día.

3. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la Renta del Timbre. Podrá también la Compañía exportar los productos de la hacienda metalúrgica sujetándose á las disposiciones actualmente vigentes sobre Renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de las franquicias á que se refiere el art. 9º de la ley de 27 de Marzo de 1897; pero entendiéndose que la exención será sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y sobre diez milésimos en los cobres argentíferos que produjere la fundición.

4. Por el término de este Contrato podrá la Compañía importar libres de derechos arancelarios por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y demás útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

5. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

6. Todas las concesiones y franquicias de

este Contrato consignadas en los artículos precedentes, durarán ocho años seis meses, contados desde la fecha de la publicación de él.

Obligaciones de la Empresa.—7. La Empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica dentro de los dos meses, contados desde la fecha de la publicación de la ley que apruebe este Contrato y deberá quedar terminada á más tardar dentro de los ocho meses, contados desde la misma fecha.

8. La Empresa queda obligada á invertir en el término de duración de este Contrato, en las obras y construcción de la fundición metalúrgica que es el objeto para el cual se celebra, y en las obras que requiera esta propiedad como construcción de oficinas, vías férreas, material de transporte y de construcción, instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de \$100,000, debiendo de justificar la Empresa esta inversión ante la Secretaría de Fomento, par medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas, ó bien de la manera que indique la Secretaría de Fomento.

9. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en la hacienda metalúrgica de la misma Empresa, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

10. Igualmente queda obligada la Empresa á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la industria minera del país.

11. Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la Compañía dentro del mes siguiente á la publicación del presente Contrato, depositará en el Banco Nacional de Mexico, la cantidad de \$3,000 en bonos reconocidos de la Deuda pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas, y se devolverá una vez que se haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 8º.

12. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde, tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.—13. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 11.

II. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda metalúrgica en el plazo fijado en el art. 7º.

III. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7º.

IV. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos, ó bien fundir en dicho tiempo menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga á cualquier Gobierno extranjero ó agente de él ó por admitirlo como socio.—En cualquiera de los casos especificados, la Empresa perderá el depósito que según el art. 11 debe constituir.—En el II, III, IV y V perderá además las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.—Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la frac. VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas con este Contrato.—En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

14. La Compañía actual y cualquiera que pueda sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo, estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en

todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.—Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

15. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, la Empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.—Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

16. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por las leyes puedan tenerse por la Compañía concesionaria ú otra que organice, sin necesidad de concesiones uspeciales.

17. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión para que surta sus efectos.

18. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los 29 días del mes de Noviembre de 1897.

NÚMERO 14,294.

Diciembre 18 de 1897.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía varias partidas del presupuesto de Egresos en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente Constiucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto vigente en el ramo de Guerra y Marina:

Número de las partidas.	Asignación adicional.
11078 Construcción de cuarteles.....	\$ 50,000 00
11090 Para gastos imprevistos.....	70,000 00
11093 Para gastos extraordinarios.....	100,000 00
12278 Carenas.....	65,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 14 de Diciembre de 1897.

F. Mejía, diputado presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—Alonso Rodríguez Miramón, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1897.—Limantour.—Al....

NÚMERO 14,295.

Diciembre 18 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que el "Jabón de Reuter" no es jabón medicinal sino jabón con aroma, clasificado en la frac. 908 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.

En oficio núm. 14,056, fecha de hoy, digo al Administrador de la Aduana Marítima de Coatzacoalcos, lo que sigue: